22.3

ORDENANZAS
DE LA REAL RENTA
DE LOS NAYPES
Para éste Reyno de Nueva España,
y Provincias de su comprension.

Que se administra de cuenta de su Magestad.

REIMPRESAS EN MEXICO:
En la Imprenta nueva Madrileña del Nuevo Rezado de los Herederos del Lic. Don Joseph Jauregui. Calle de San Bernardo. Año de 1787.

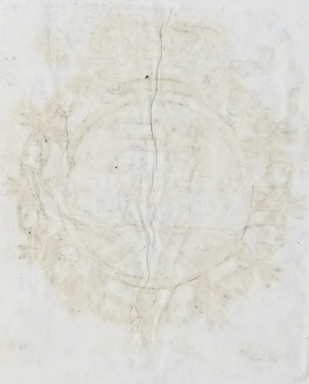

)✠(

DON CARLOS FRANCISCO DE CROIX Marqués de Croix, Caballero del Orden de Calatrava, Comendador de Molinos y Laguna Rota en la misma Orden, Teniente General de los Reales Exércitos de S. M. Vi-Rey, Governador y Capitan General del Reyno de Nueva-España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General de Real Hacienda y Ramo del Tabaco de él, Presidente de la Junta, y Juez Conservador de éste Ramo, Subdelegado General del Establecimiento de Correos Maritimos en el mismo Reyno.

HAGO saber â todos los Tribunales, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de éste Reyno, y â las demás Personas â quien lo contenido en éste Despacho pueda tocar en qualquiera forma, que desde el dia dos de Diciembre del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco se ha puesto en Administracion por cuenta de S. M. la Real Fábrica y Estampa de Naypes, su general distribucion y govierno, en cumplimiento de las Reales Ordenes despachadas â este fin, y â conseqüencia de las facultades concedidas por S. M. al Señor Visitador General de los Tribunales de Justicia, y su Real Hacienda, para el arreglo de todos los Ramos de sus Rentas en éste Reyno, quien ha formado para el de Naypes, con mi Acuerdo, las Instrucciones y Ordenanzas correspondientes â él, cuyo tenor es el que sigue.

INSTRUCCIONES Y ORDENANZAS

para el govierno y mejor establecimiento de la Real Fábrica de Naypes en esta Capital, y Administracion general de su Renta por cuenta de S. M. en los Reynos y Provincias de Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Goathemala y Campeche, û otras Provincias ô Islas â donde se estienda este Ramo, como dependientes de la Direccion general, que residirá en ésta Capital.

CAPITULO PRIMERO.

Habrá un Tribunal para la Direccion de esta Renta, con los Dependientes necesarios que expresa, en la misma forma que le ha habido hasta aquí.

§. I.

PARA que en la distribucion y venta de Naypes en todos estos bastos Dominios se guarde una general correspondencia con ésta Capital, del mismo modo que se observa en los demás Ramos de Real Hacienda, que se administra por cuenta de S. M. se ha resuelto desde luego la formacion de un Tribunal en esta Corte con los Empleos que se han estimado necesarios para el arreglo de la Fábrica, distribucion y venta de Naypes, recaudacion de sus productos, y observancia de esta Ordenanza, teniendose consideracion â que si este encargo se encomendase â Sugetos empleado

pleados en otros destinos incompatibles, ô de una continua ocupacion, no sería facil el cumplimiento exâcto que se solicíta en el presente Reglamento. Por tanto: se ha nombrado un Director general, bajo de cuyas órdenes deba correr el govierno y manejo universal en todo el Reyno de esta Renta, con las obligaciones, jurisdiccion y facultades de que ya se tratará: un Contador, de quien (como de los de más que siguen) se dirá en su lugar: un Abogado Asesor: un Estanquero ô Distribuidor: un Escribano: dos Oficiales Amanuenses: un Guarda mayor: dos Comisarios ô Guardas subalternos: un Abridor de Láminas y Patrones: y los Oficiales que fuesen precisos para la estampa y fábrica de Naypes; de cuyos empleos y destinos el primero Director General de esta Renta se deberá confirmar por el Rey despues de provisto por el Superior Govierno, quedando los demás en absoluta sujecion â él, para que los destinados puedan ser removidos con causa, ô sin ella, siempre que se tenga por conveniente. Y atendiendo â ser los empleos citados de primera creacion, se declaran por esta vez libres de la media Annata: la asignacion de Sueldos constará en los Nombramientos y Despachos de los respectivos Títulos que se les deberán librar. (A)

(A) *Bajo del Num.* 1. *se halla el articulo* 149. *de la novisima Real Instruccion de Intendentes, que trata sobre la subsistencia, y método de ésta Renta.*

CAPITULO SEGUNDO.

Director, y su Jurisdiccion.

EL Director general nombrado para esta Renta y Administracion tendrá el govierno privativo, contencioso y económico de ella en todo el Reyno y Provincias que quedan señaladas, con inhibicion en esta Capital de todas las demás Justicias y Tribunales, aun en las primeras instancias, y solo con dependencia ô subordinacion â la Superintendencia General de Real Hacienda, â donde se deberán interponer los recursos de apelaciones de las determinaciones ô sentencias

cias del Director general, y las dadas por los demás Jueces foraneos, que conocieren en virtud de la Comision que se les confiere en sus distritos, como se dirá en su lugar. (B)

(B) *Hallase bajo del Num. 2. el articulo 79. de la misma Real Instruccion, que explica lo resuelto ultimamente en este punto.*

§. II.

De la Jurisdiccion Contenciosa.

POR la Jurisdiccion Contenciosa que ha de tener el Director, deberá proceder contra qualesquiera transgresores y cómplices en Causas de contravencion de estas Ordenanzas, y siempre que se verifique fraude en perjuicio de la Renta; (C) contra los deudores, fiadores ù abonadores en todos los créditos originados sobre su recaudacion, ô consumo,(D) despachando Comisarios, en caso de necesidad, â costa de los mismos deudores, para que hagan embargos y executiones, hasta la real y efectiva satisfaccion de los intereses. Sustanciará las Causas de éstos en forma, y conforme al presente Reglamento, determinándolas con direccion y acuerdo del Asesor, â cuyo fin se colocará su Tribunal en la Casa de su habitacion, ô en la que se tenga por conveniente señalar â este propósito. Y habiendo reos destinados â Presidio, se ha de dar cuenta al Superior Govierno, para que por él se señale â qual deban dirigirse: y solo en esta Superintendencia puedan mejorarse los recursos de apelacion de las sentencias dadas por el Director, y las de los Factores de Provincia. Y en el caso de haberse aprehendido Barajas prohibidas, se han de quemar delante de la Casa del Tribunal, y â presencia del Escribano, quien dará fé de esta diligencia, que es la última con que se cierra la Causa.

(C) *Hallase bajo del Num. 3. el articulo 80. de la mencionada Real Instruccion, el qual, contrayendose â lo resuelto por el 79. de la misma, trata el modo de sustanciar, y sentenciar estas Causas.*

(D) *Hallase bajo del Num. 4. el articulo 78. de dicha Real Instruccion, que prescribe lo que debe executarse en tales casos.*

§. III.

Facultad y Govierno económico del Director.

POR la facultad y govierno económico que tambien reside en el Director, será de su cargo la recaudacion

caudacion y cobro en todo el Reyno de los productos de ésta Renta, los que deberán entrar en su poder (E) para enterarse anualmente su líquido en las Caxas Reales de ésta Capital, reservada la cantidad que regule precisa para gastos de la Fábrica, Jornales y Salarios de los Dependientes, (F) siendo de cargo del Director el facilitar las compras de los materiales â precios justos, y de la mejor calidad, pasando aviso â la Contaduría para que en élla se tome la razon, y se le hagan los abonos correspondientes. Afianzará en lo succesivo â satisfaccion de Oficiales Reales, con la cantidad que se estime proporcionada â caucionar qualquier quebranto: hará cada año corte de su Caxa con intervencion del Contador y Escribano de esta Renta, para verificar su estado y utilidades. Y con la misma solemnidad dará al propio tiempo cuenta al Tribunal de éllas, justificada y comprobada en la forma regular y de estilo.

(E) *Bajo del Num. 5. se halla la Real Orden en que se previene el modo, y forma de ingreso de estos Caudales en la Tesorería.*

(F) *Hallanse bajo del Num. 6. las Reales Ordenes, que previenen la precisa remision â España de los productos de esta Renta.*

§. IV.

Sujecion de los empleados al Director, y otras Facultades de éste.

EL Director tendrá â sus órdenes â todos los empleados en esta Renta; calificará la recta Fábrica y Estampa de los Naypes; revisará los Moldes y Patrones que deban servir para élla; mandará destruir en su presencia los inservibles por cansados, ô porque estime no deberse usar de éllos por mas tiempo, â cuyo acto asistirá el Contador y Escribano.

§. V.

EL Director deberá cuidar de que se presenten â los Guardas de Aduanas las Guías con que se deben conducir los efectos destinados â la Fábrica, teniendo entendido, que el papel y materiales preci-

sos para la Real Fábrica de Naypes, son y deben correr esentos del derecho de Alcavala, como todos los demás efectos, que se venden y compran por el Real Fisco; pero para evitar todo fraude, y ofensa â la Real Hacienda en esta parte, se les deberá prevenir â los Conductores de estos géneros, hayan de presentar â los Guardas de Aduanas las Guías con que los traen, quedando sujetos â ser registrados por éllos, sin que se verifiquen voluntarias y molestas detenciones â los Harrieros.

CAPITULO TERCERO.

Contador y su Cargo.

PORque â cargo del Contador ha de correr y estar todo lo respectivo â la individual cuenta del Ramo, tendrá éste uno ô mas Libros rubricados como los de la Real Hacienda, en que siente los costos de los materiales, Jornales y Salarios de los Dependientes, el número de Barajas que se fabriquen; las que se vendan en esta Capital; las que se remitan â todas las Factorías y Administraciones particulares, siguiendo con ellas las correspondencias bajo las órdenes del Director, y llevando cuenta de las cantidades de dinero que entren en poder de éste, y de las que entrare en Caxas Reales, para uniformar la constancia en ambas Oficinas. Tomará tambien razon de los Libramientos que mandare pagar el Director, en los qne ha de intervenir para legitimar sus pagos, como en los demás casos que ván prevenidos, pasandole los oficios conducentes para el mas pronto y efectivo cobro de quanto pertenezca al Ramo, en la misma forma que lo debe practicar un Contador zeloso de los aumentos de la Real Hacienda, con lo demás que juzgue útil para la mejor Administracion y govierno de este encargo. Y en el caso de ausencia ô enfermedad del Director, substituirá en sus facultades y jurisdiccion. §.

§. II

Gastos de la Oficina del Director, Contador, y oficio del Escribano.

PARA el gasto anual del papel y tinta, y los demás muebles precisos al Tribunal, se formará por el Contador una cuenta separada, de la que quedandose con razon individual de su importe en los Libros de su cargo, se hará el correspondiente abono al Director general, que deberá pagarlos, y prevenir lo necesario â la mejor servidumbre de las Oficinas de su Direccion.

CAPITULO QUARTO.

Asesor.

EL Asesor dirigirá en las Causas, sobre el modo de sustanciarlas, y dar en éllas las determinaciones, al Director, ô al Contador, en el caso de que éste le subtituya por alguna de las razones prevenidas en su Ordenanza respectiva (G) arreglandose en las penas â las Leyes, y â lo que por este Reglamento se dispone, observando en el seguimiento de las Causas la Instruccion formada para las de contravando.

(G) *Los expuestos articulos 79. y 80. bajo los Num. 2. y 3. se estienden á este.*

CAPITULO QUINTO.

Estanquero ô Distribuidor de Barajas.

EL despacho y distribucion de Barajas en el Real Estanco ô Fábrica, le ha de hacer el Estanquero continuamente, para lo qual asistirá todos los dias sin reserva de los festivos, como tambien para entregar las que se pusieren en los Estanquillos que se señalen por el Director, y las que se remitieren â todo el Reyno; debiendo asimismo pagar los jornales y

gastos pequeños de la Fábrica, que no excedan de veinte y cinco pesos, dando cuenta de uno y otro semanariamente al Director, para que reconocida y glosada por el Contador, tome éste su razon, y haga los asientos en su respectivo Libro, precediendo la aprobacion del Director, quien deberá hacer los abonos ô descargos â este Estanquero, de los caudales que entran en su poder del continuo diario. Será asimismo â cargo del Estanquero, que los Operarios, para la formacion de Barajas, usen de aquellos medios y modos que se consideraren mas â propósito â su mayor hermosura, y duracion, economizando su trabajo en todo.

CAPITULO SEXTO.

Del Escribano y sus obligaciones.

EL Escribano de esta Renta presenciará las compras de materiales que excedan de veinte y cinco pesos, y las entregas de éllos â los Operarios para las tareas y maniobras de la Fábrica; dará fé de lo que se trabaja, y de los dias en que no se ocupasen los Oficiales: acompañará al Guarda mayor y Comisarios en las diligencias que son del cargo de éstos; y se formarán ante él las Sumarias y Causas en que entienda el Director general, (H) y todos los Instrumentos, fianzas ô otras obligaciones que deban otorgar los Factores ô Administradores subalternos, cuyos Protocolos guardará en el Archivo ô lugar que se le señale proporcionado en la Real Fábrica, con la obligacion de entregarlos por Inventario, si se le separase de esta Comision, por la qual percibirá, en los negocios que hubiese condenaciones de costas, los derechos que están regulados por el Aranzel â los Escribanos Reales.

(H) *Hallase bajo del Num. 7. el articulo 95. de la citada Real Instruccion, en que se previene, con quien debe actuar el Escribano en los Negocios y Causas de la Renta.*

CA-

CAPITULO SEPTIMO.

Oficiales Amanuenses.

AL Director y Contador se les destinan dos Oficiales Amanuenses que los ayuden en la Oficina, procurandolos instruir en los asuntos que en élla se versan, â fin de que se habiliten para poder obrar los empleos de la Renta, en que se consideren â propósito, los que en caso de vacantes se consultarán por el Director con relacion de su mérito â la Superintendencia General.

CAPITULO OCTAVO.

Guarda mayor, y Comisarios de la Renta.

EL cargo del Guarda mayor comprende la Visita de las Casas donde se tenga noticia haber alguna diversion, â fin de reconocer si las Barajas que en éllas se gastan son de la Fábrica, estrangeras ô contrahechas, cuyas Visitas podrá hacer de oficio, â excepcion de las Casas de Sugetos, que por razon de sus empleos distinguidos, ô por las circunstancias y calidades de sus Personas, se consideren dignas de otro tratamiento, en cuyo caso deberá dar aviso al Director, para que por sí tome las providencias conducentes â evitar los fraudes de la Renta: (I) es asimismo de la obligacion del Guarda mayor averiguar y dar cuenta de los Juegos prohibidos por Leyes, de que se hará resumen en esta Ordenanza, procediendo â la aprehension de los Reos implicados en éllos, principalmente de los Coymes que los mantengan y fomenten, ocupando desde luego los bienes que se encuentren en sus Casas; ô se averigue ser suyos, con presencia todo del Escribano de la Renta, ô de otro en su falta, que deberá autorizar estos actos, dandose inmediatamente cuenta al Director, para que proceda â la formacion de sus respectivas Causas.

(I) *Bajo del Num.* 8. *se encuentra la Real Orden de union de Resguardos en ésta Capital, en cuya virtud se extinguió esta Plaza.*

§. II.

Su Jurisdiccion fuera de esta Corte.

(J) *Tengase presente lo expuesto en el anterior.*

EN caso que salga de esta Capital el Guarda mayor â diligencia que se le prevenga, (J) ô él la tenga prevenida, podrá proceder en todos los Lugares del Reyno, en virtud de la Jurisdiccion que se le deberá declarar en su Título, â la aprehension y secuestro de bienes de todos los Contraventores â lo contenido en el presente Reglamento, formandoles sus Causas por ante el Escribano del Lugar, si lo huviere, y por su falta como Juez Receptor con testigos de asistencia, y en estado de Sentencia, las remitirá con las Barajas aprehendidas, si las huviese, al Juzgado general. Y porque habrá casos en que necesite de auxilio, se le prestará por todas las Justicias y Ministros de S. Mag. Cuerpos de Guardia, Oficiales Militares y Soldados, franqueandose las Cárceles y prisiones necesarias â la seguridad de los Reos, y si se le negaren, dará cuenta con Testimonio del Escribano que le debe acompañar, al Director General, para que por éste se pace oficio â la Superintendencia, y se tome la resolucion que corresponda.

§. III.

De los Comisarios ô Guardas Subalternos, y su Cargo.

PARA el mas exâcto cumplimiento del cargo del Guarda mayor en el uso de su Oficio se le destinan dos Comisarios que residan en esta Capital, de cuya obligacion es acompañarle â todas las Prisiones, Visitas de Juegos, y demás diligencias que pertenezcan â su ministério; informarse y dar cuenta así â este Gefe, como al Director ô Contador, de los Contraventores â qualquier Capítulo de esta Ordenanza; y para ello puedan dichos Comisarios usar de armas ofensivas y defensivas;

fensivas; sin que con pretexto de mayor consumo de Barajas fomenten Garitos, ni tablages reprobados, bajo la pena de privacion de sus Comisiones, quatro años de Presidio, y lo demás que haya lugar por Derecho.

§. IV.

Tendrán parte en las Condenaciones como Delatores.

Y Para que sea atendida la fatiga y zelo de dicho Guarda mayor y Comisarios por los intereses de esta Renta, persiguiendo los que ofendan sus aumentos, â demás de los sueldos y salarios que deberán gozar, tendrán en las Condenaciones de costas lo correspondiente â sus oficios, y en el caso de ser al mismo tiempo Delatores en las Causas que haya penas pecuniarias, se les aplicará la tercera parte de mil pesos de oro, que señala la Ley 15. lib. 8. tit. 23. de la Recopilacion de Indias.

CAPITULO NONO.

Abridor de Láminas y Patrones, y su Cargo.

PARA la Pintura y Estampa de las Barajas, y Marquillas de sus cubiertas, se destina un Abridor de Láminas y Patrones, que precisamente ha de tener su Obrador dentro de la Real Fábrica, sin que con motivo ni pretexto alguno pueda trabajar fuera de élla, bajo la pena en que desde luego se le declara incurso de confiscacion de todos sus bienes, y diez años de Presidio, siempre que se le justifique este û otro fraude equivalente; y para evitarlo en la forma posible, luego que se acabe el trabajo diario, â presencia del Escribano han de quedar guardados los Moldes y Sello de las Reales Armas, con que se han de hacer y sellar las Barajas, en una Arca de dos llaves, que tendran el Director y Contador, como se ordena en la citada Ley 15. tit. 23. lib. 8. de la Recopilacion de estos Reynos. Y ninguna otra Persona, si no es este Oficial, podrá abrir los Moldes ô Patro-

trones de la Fábrica, siempre que se lo mande el Director, incurriendo en la misma pena si lo hace sin esta órden.

CAPITULO DEZIMO.

Salas para la Fábrica y venta de Barajas.

EN la misma casa donde esté colocado el Tribunal de esta Renta, se señalarán por el Director Salas ù Obradores correspondientes para la diaria labor de las Barajas, y su venta al Público, debiendo estár en una toda la maniobra ô mecánica de la Fábrica, y sus Operarios quando estén en sus ministerios; y en la otra la Oficina para el despacho, que estará abierta todos los dias, sin exceptuar los festivos, y lo mismo se observará en las Factorías foraneas, y Estanquillos de esta Ciudad.

CAPITULO UNDEZIMO.

Subordinacion de los Dependientes al Director General.

PORque el cuidado de esta Renta está al cargo del Director General, y ser conveniente que éste tenga todas las facultades que proporcionen debidamente los aumentos de élla, y observancia de todos los Capítulos de esta Ordenanza, se previene, que todos los Dependientes de la Fábrica y Administracion, le estén sujetos inmediatamente, y sirvan sus respectivos empleos en virtud de los Nombramientos que obtengan del Superior Govierno, ô Superintendencia General de Real Hacienda, y gozarán de los sueldos y salarios que se expresan en sus Títulos, quedando todos amovibles con el informe del Director, siempre que haya causa para ello, como que deben ser de su satisfaccion, y â cargo de éste el consultar los Sugetos que hayan de ocupar los empleos vacantes.

§.

§. II.

De otros empleos en la Estampa, y construccion de Naypes.

ADemás de los Sugetos destinados en los Capítulos antecedentes, se ocuparán otros en la labor y fábrica de las Barajas, que serán de la eleccion del Director. Y porque no quede desamparada esta Oficina de sus Ministros y sirvientes, estarán esentos de contestar por causas, y demás civiles en que fueren reconvenidos como Reos ante otro Juez, que el Privativo de esta Renta, y solo quedan sujetos, mientras les dure este ministerio y servicio en la Real Fábrica, â las Justicias Ordinarias en las criminales, y â contestar en las civiles como testigos, siempre que sean llamados por los otros Jueces, â quienes respetarán como corresponde, pues si no, se harán indignos de esta esencion, como tambien siempre que cometan algun delito criminal, por el qual perderán el empleo û ocupacion que tengan en el Real Estanco.

CAPITULO DUODECIMO.

Armas y Rubricas de las Barajas.

PARA contener en el modo posible la contraccion de Barajas impresas en la Real Fábrica, llevarán éstas las Armas de S. Mag. y en los Naypes que pareciere â propósito la rubrica ô cifra que determine el Director, dando fé de ésta el Escribano en el Libro de la Contaduría, donde estará puesta, y lo mismo practicará quando parezca conveniente mudarla y usar otra. Tambien deberá ponerse el año, y qualesquiera otra señal secreta con que se precava la falsificacion, y mas facil conocimiento de las contrahechas, cuya reseña constará del mismo modo que la cifra, en el Libro correspondiente de la Contaduría.

CAPITULO DEZIMO TERCIO.

Precio, forma, duracion y hermosura que han de tener las Barajas.

DEseando franquear al Público las comodidades de una lícita diversion en el uso de las Barajas, se encarga al Director cuide con particular vigilancia la fábrica de éllas, procurando sea buena su impresion, que estén bien bruñidas, bien cortadas, y de los tamaños y cuerpos regulares para su mayor duracion, y atendiendo â ésta se venderán por ahora â ocho reales de plata, hasta que facilitandose mas su valor, convenga moderar este precio, que es solo facultativo de la Superintendencia.

CAPITULO DEZIMO QUARTO.

Estanquillos que habrá en esta Capital, cargo y utilidades que tendrán los que sirven en ellos al Público, y â la Renta.

LA extension de esta Ciudad pide forzosamente se considere la distancia que habrá de algunas partes de élla â el Real Estanco ô Administracion general, y por esta causa parece conveniente para que se halle servido el Público, y el Forastero, colocar quatro Estanquillos en élla, los quales repartirá el Director con este objeto, en los Lugares ô Barrios que juzgue â propósito. Los Sugetos destinados para estos Estanquillos, tendrán la utilidad de un quatro por ciento del consumo que hagan en sus Casas ô Barrios, con la obligacion de tenerlas abiertas todos los dias, sin excepcion hasta las nueve de la noche, y dar cuenta con pago en la Direccion, una vez al mes, de las Barajas vendidas, y manifestando al Escribano, que deberá ir â su casa, las exîstentes, cuya diligencia autorizará con el fin de que conste en el ajuste mensal,

y

y se hagan los asientos que correspondan en la Contaduría de la Real Fábrica, y para la seguridad del Director, â cuyo cargo queda toda la Renta, deberán ser estos de su confianza, ô dar la que parezca proporcionada al consumo regular del tiempo en que han de dar precisamente las cuentas respectivas.

CAPITULO DEZIMO QUINTO.

Factorías foraneas, sus utilidades, y obligacion.

PRocurando las mayores y mas seguras utilidades de los que sirvan en esta Renta con menos costos de élla, y facil venta de Naypes en todo el Reyno, ha parecido conveniente, que en las Capitales, Ciudades ô Lugares donde haya Factorías de la del Tabaco, se remitan â éstas las Barajas con respecto â su Distrito, para que se vendan en las mismas Oficinas, y en los demás Lugares de su comprension, por los Administradores que tienen â su cargo, bajo las propias obligaciones, y la de embiar anualmente al Director general cuenta con pago, y Certificacion de las exîstencias, autorizada por el respectivo Contador ô Escribano de aquella Renta; y para premiar el trabajo y ocupacion que se les aumenta, tendrán los Factores un ocho por ciento, y los Fieles Administradores en el distrito del Arzobispado, un cinco por ciento de todo el consumo ô venta que cada uno haga, siendo del cuidado del Director, y cargo de la Renta la conduccion de Barajas â las Factorías, y de los Factores la paga de Estanquillos, ô Administraciones particulares, Contado, Escribano, Comisarios, y Visitadores ô Guardas, con otros qualesquiera gastos que se ocasionen en los Lugares de su Distrito, y poner en esta Direccion general el importe del consumo de la venta, en la forma que queda dicho.

§. II

Jurisdicciou que han de tener éstos Factorss.

TAmbien tendrán estos Factores la Jurisdiccion de este Ramo, para cortar en lo posible, y hacer mas raro el contravando en utilidad de la Renta y la suya por el mayor consumo que habrá, siendo menor el número de los Transgresores. Por esta jurisdiccion podrán hacer las Causas á los Reos, en la forma que el Director en esta Capital (K) aprehendiendo y arrestando en las Cárceles públicas á los que hallen contraventores de qualquiera Capítulo de esta Ordenanza, embargandoles sus bienes, y pronunciando en ellas Sentencia con parecer de Letrado, notificarla á los Reos, y dar cuenta con el Proceso, y Barajas aprehendidas antes de la execucion, al Director: *para que visto por éste, con dictamen tambien de su Asesor, ponga la confirmacion ô reformacion correspondiente, y se execute la Sentencia, devolviendo á este fin los Autos*: y en estas Causas tendrán la aplicacion de costas segun Aranzel, si las sufren los Reos, y lo mismo se entiende la multa que por la Ley 15. lib. 8. tit. 23. de la Recopilacion se previene, la qual se declara con las demás penas en el respectivo Capítulo de esta Ordenanza. Y consiguiente á la persecucion y castigo de los Delinqüentes contra la Renta, le prestarán su auxîlio y Carcel todas las Justicias territoriales, y demás Personas á quien se le pida, en los propios términos que queda prevenido la dén al Guarda mayor quando use de la jurisdiccion que se le declara fuera de esta Corte; dando aviso al Director en el caso no esperado de que se la nieguen, ô desatiendan la vigilancia que deben tener, y se les encarga á los Justicias en su Capítulo, para tomar por esta Superintendencia la providencia que haya lugar.

(K) *Además de los articulos expuestos bajo los Num. 2. y 3. que se deben tener presentes, se hallan bajo del Num. 9. el 76. y 77. de la misma Real Instruccion, los que tratan el método que debe observarse.*

§.

§. III.

Que los Factores del Reyno de Goatemala, y Provincia de Campeche, dén cuenta con los Procesos y Sentencias en la forma que vá propuesta, al Presidente de aquella Audiencia, y Governador de dicha Provincia.

POR la distancia y dilaciones que padecerian las Causas y Reos, habiendo de venir â esta Superintendencia, se previene â los Factores del Reyno de Goatemala, y Provincia de Campeche, que con las Causas y Sentencias que pronunciaren, dén cuenta al Presidente de la Real Audiencia, y al Governador de la Provincia, (L) para que se las confirme ô revoque, mejorando tambien ante él las apelaciones que ocurran, â cuyo fin se les dá toda la jurisdiccion privativa, contenciosa, que tiene en este Ramo el Superior Govierno de Nueva España; quedando solo los Factores de aquel Reyno y Provincia con la obligacion de dar cuenta al Director de las Causas que hubieren formado, Barajas que se huvieren aprehendido, y multas que se declaren por las Sentencias; todo con instruccion bastante autorizada en la forma regular, para que en la Contaduría de esta Direccion, se ponga la constancia debida, â los fines que ván señalados.

(L) *Son los mismos articulos 76. y 77. que quedan citados, los que deben adaptarse para lo que en éste se expresa.*

CAPITULO DEZIMO SEXTO.

Jurisdiccion con que deben proceder todas las Justicias Seculares de esta Capital, y foraneas del Reyno y Provincias donde alcance esta Direccion general en las Causas de Contraventores en esta Ordenanza, uso y venta de Barajas prohibidas.

TOdos los Tribunales ô Justicias Seculares de esta Capital, y demás territoriales del Reyno y

Provincias, como tambien el Real y Privativo Juzgado de la Acordada, y el de la Hermandad, deben de oficio mirar con particular zelo los intereses de S. Mag. como que hacen el fondo y fuerza del Estado; pero para que con mas próxîma obligacion y destino lo executen en los de esta Renta, se les encarga y manda â todas las Justicias sujetas â esta Governacion, y â las que no lo estén se pasará el oficio correspondiente â sus Presidentes y Governadores, para que averiguen y aprehendan â los Contravandistas y Transgresores de esta Ordenanza, de Barajas estrangeras ô contrahechas, advirtiendose, que en la primera especie quedan comprendidas las fabricadas en Madrid, Barcelona, ù otra parte de España. Y en el procedimiento de la Jurisdiccion que se les comete, solo podrán aprehender y poner en sus Carcéles los Reos, embargarles sus bienes, formarles las Sumarias, y en este estado, y con las Barajas aprehendidas remitir el Proceso al Director general, y Juez Privativo, si fuese en esta Ciudad, ô al Factor Subdelegado mas inmediato, (M) para que éste las sustancie en forma, y conforme â la Ordenanza, pronuncie en éllas Sentencia con Asesor, aplicando â los Reos las condignas penas, como se declara en su Capítulo, y dando cuenta al Director con la Causa, segun queda prevenido, antes de executar la Sentencia en los Delinqüentes, que deberán permanecer hasta este tiempo en las Carcéles donde fueron arrestados. En la condenacion de costas, y aplicacion de multas en las Causas que hubiere, tendrán las Justicias sus debidas partes conforme Aranzel, y la que señala la Ley, y Juez, y Delator habiendole, cuyo nombre se ocultará ô zelará siempre. Y en el caso de que los Justicias por su oficio y este encargo, desatiendan los perjuicios sensibles del Contravando; por lo que mira â esta Renta, que necesita atendida su naturaleza, la mayor vigilancia y zelo, serán gravemente reprendidos, y se sujetarán â las penas merecidas por su omision y culpa; y lo mismo si feu-

(M) *Los expuestos articulos 76. y 77. bajo del Num. 9. son los que manifiestan el método de Govierno que debe observarse.*

fueren tambien Consentidores, ô Transgresores de las que ván declaradas en este Reglamento, de cuya inobservancia se les deberá hacer estrecho cargo â los Justicias en sus Residencias, para lo qual se pasará al respectivo Tribunal el correspndiente oficio, â fin de que no se aprueben sin Certificacion del Contador de la Real Fábrica, segun ha sido costumbre, así de no ser deudores â esta Renta, como de no haber noticia en la Direccion de que hayan delinquido por omision ô comision sobre dichos particulares.

CAPITULO DEZIMO SEPTIMO.

Prevencion â los Corregidores, Alcaldes mayores y sus Tenientes, para proverse de Barajas en sus respectivas Factorías, y no en el Real Estanco.

HAbiendo sido costumbre inveterada y perjudicial, hoy mas que nunca, que los Corregidores, Alcaldes mayores y sus Tenientes, al tiempo de pasar por los Tribunales de esta Corte los primeros sus Reales Títulos, y celebrar las Fianzas de sus obligaciones, para conducirse â tomar posesion de los empleos, lleven cantidad de Barajas contrahechas ô estrangeras, las mas veces para expenderlas con lucro suyo, y agravio de los justos intereses de esta Renta: ha parecido conforme â la remosion de estos abusos, prevenir, como queda desde ahora prevenido y mandado, que estos se surtan precisamente para las moderadas diversiones de su posesion, y demás, en los Estancos de sus respectivas Jurisdicciones, y no en este general, ni de otra parte, pues en el caso de que usen de otras Barajas que las legítimas de la Real Fábrica y éstas compradas en sus respectivos Territorios, â demás de las penas que se establecen conforme â la Ley en su Ordenanza, serán severamente castigados.

§. II.

Prohibense las Licencias para Juegos.

COnsiderando tambien los abusos que se han experimentado hasta aquí, en vender las Justicias vergonzosamente Licencias de mantener Juegos públicos en Plazas ô Casas particulares, y arrendarlos en las funciones públicas de los Lugares de su Jurisdiccion, con el falso pretexto, en tiempo de los Asentistas, de las creces de esta Renta; ha parecido conforme â la justa intencion con que mira S. M. los intereses de su Erario, prohibir este vicioso modo de aumentarlo, queriendo solo lo que legitimamente le corresponde, y que sus amados Vasallos se conduzgan â una libre y moderada diversion; y no aûn vicio autorizado de las Justicias, que atraze sus Patrimonios. Por estas poderosas y bien meditadas razones, que hacen el mas vivo sentimiento de la República, quedan desde hoy de ningûn efecto y valor las Licencias dadas en esta forma, y aquellas personas que las hayan obtenido, usandolas, incurrirán en la pena que se vá â declarar contra los que las dieren: Pues para los Juegos moderados no necesitan Licencia, y los inmoderados no los sufre la Justicia, por los perjuicios y desordenes con que inremediablemente se acompañan; y así queda, y se les encarga y manda estrechamente â los Jueces la vigilancia en este tan recomendable punto, propio de su obligacion.

§. III.

Penas contra las Justicias y Factores, que dén Licencias para Juegos públicos de Naypes, ô otros qualesquiera, aunque no sean de los prohibidos.

HAsta aquí han sido los Justicias quienes han amparado ô introducido el abuso de dar Licencia

cencias para Juegos públicos y privados de Naypes, ù otras especies, aun de las prohibidas, por haber estado â su cargo el repartimiento y venta de las Barajas, la qual poniendose ahora al cuidado de los Factores de la Real Renta del Tabaco, y no queriendo que insidan en este detestable perjuicio al Público, y â los particulares, y nada justo arbitrio de adelantar el consumo de la Renta, y el aumento que les dexará á sus privados intereses: se prohibe generalmente á todos semejantes permisos ô licencias, bajo de la pena de quinientos pesos, por la primera vez que se verifique dada alguna, despues de este Reglamento; cuya multa se doblará â proporcion de la reinsidencia, y segun lo pidiere el exceso; y para este fin se encarga â los Justicias, bajo la propia pena, zelen las que puedan dar (aunque no se espera) los Factores, y éstos las que dén las Justicias; sin que esta prohibicion forme entre unos y otros disputas odiosas, y contrarias â los fines que tiene esta Ordenanza, en reprimir estos codiciosos abusos.

§. II.

De otros excesos.

TAmbian ha hecho vér sensiblemente la experiencia con las quexas que han llegado al Superior Govierno, otro vicio no menos perjudicial, y ruinoso â los Vasallos, y públicos intereses, como es el de mantener los mismos Justicias en sus Casas, ù otras que destinan, estos Juegos, por intereses particulares suyos, y tan poco justos, que despues de perder en éllos los concurrentes su caudal, empeñan allí parte de su hacienda, ropa ô instrumentos de su arte, y â veces quanto tienen; lo qual previamente gradúan, ô dan valor los Jugadores para proseguir el Juego, tan en su ruína, que suelen, aun quando no les es enteramente contrario, dexarlos con una con-

siderable pérdida, atendida la extension de sus cortos bienes, ô ya en su ropa, ô ya en los instrumentos con que aliviaban su fatiga, ganando el sustento necesario â su vida, â su casa, y â su familia. Para quitar este iniquo abuso, y desterrarle de la República, se prohibe con la misma pena, y en la propia forma que queda declarada contra los Justicias ô Factores, que tengan ô dén licencia para tales Juegos, que destruyen la buena policía, y demás costumbres Republicanas, especialmente en los Reales de Minas, â donde de esta práctica nacen los atrazos mas considerables de los Operarios, y de la Real Hacienda; pues entretenidos estos poco económicos Labradores de las Minas, dexan el trabajo interin tienen con que mantener el Juego, y quando quieren bolver â sus destinos, se hallan sin ropa, y sin instrumentos, sin dinero, perdidos sus salarios, y lo que pudieran haber adelantado en sus labores en beneficio suyo, del Minero principal, y del Erario.

CAPITULO DEZIMO OCTAVO.

Prohibese â todas las Personas sin distincion el uso de las Barajas que no sean de la Real Fâbrica de esta Capital.

PARA que ninguna Persona pueda alegar excepcion ô ignorancia, de no ser comprendida en la prohibicion de Barajas estrangeras, aunque sean de España ô contrahechas, quedan desde ahora todos, sin distincion de calidad, estado, dignidad, ô Título, sujetos â cumplir esta Ordenanza en la parte que les toca, y en no usar de otras Barajas que las que se fabriquen en el Real Estanco de esta Ciudad, ni para jugar, ni para vender, ni para regalar, ni teniendolas de qualesquiera otro modo, bajo las penas señaladas, pues de qualquiera de estos se ofenden y minoran los intereses de esta Renta, y así en ninguna parte, ni

en el Real Palacio, Cuerpos de Guardia, Quarteles, Casas particulares, ni en otro lugar público ô secreto, profano ô religioso, se pueden usar ni tener con pretexto alguno: ni estas Personas, ni sus Gefes ô Dueños, consentirán que otros las usen ô tengan en sus casas ô lugares mencionados, aun para la mas inocente diversion.

§. II.

Penas en que incurren los Transgresores en quanto al uso de Barajas prohibidas.

LAS Personas Seculares, sean del fuero, calidad ô dignidad que fueren, contraviniendo de qualquier modo â lo dispuesto en la Ordenanza antecedente, â demás de las costas de sus Causas, por la primera vez sufrirán la pena de un mil pesos de oro: por la segunda dos mil, y por la tercera la de perdimiento de la mitad de sus bienes, y destierro perpetuo de estos Reynos; (N) distribuyendose las multas pecuniarias por tercias partes entre la Real Cámara, Juez, y Denunciador, y no habiendolo, entre la Real Cámara, Juez ô Jueces de la Causa, conforme â lo prevenido en la citada Ley 15. tit. 23. lib. 8. de la Recopilacion, y dispuesto en esta Ordenanza; y quando los Reos no tengan caudal para sufrir estas penas, siendo de especial calidad, Título ô Caracter, serán desterrados por la primera vez quarenta leguas en contorno del lugar donde cometieron el delito, por tiempo de dos años, y en la segunda, y demás penas, se guardará la proporcion debida, ô consultarán â esta Superintendencia general los Jueces respectivos; pero si fueren pleveyos los Reos, ô no tubieren alguna recomendable calidad, serán condenados por la primera vez â quatro años de Presidio, por la segunda â ocho, y por la tercera â diez, los quales cumplirán en el que se les señale por el Superior Govierno,

(N) *Para estos casos se debe tener â la vista lo que se previene en el articulo 80 ya citado de la misma Real Instruccion, el qual se halla bajo el Num. 3.*

§. III.

De las Personas esentas de la Jurisdiccion Ordinaria.

Siendo cierto, y determinado muchas veces por Reales Cédulas y Leyes, que las Persones Seculares esentas de la Jurisdiccion Ordinaria, y otras que no sean las de sus respectivos Gefes, no gozan de sus esenciones en Causas de Contravando, aunque sean de fuero Militar, ô tengan otros privilegios; se declaran éstas desde luego comprendidas por la misma razon en las penas expresadas en el párrafo antecedente, con las distinciones que allí se señalan, segun su calidad, Título y Caracter, siempre que se verifique transgresion de estas Ordenanzas en ofensa inmediata de los Reales intereses.

§. IV.

No mantengan estas û otras Personas los Juegos prohibidos que se mencionan, aunque sea con Barajas del Real Estanco.

LOS Oficiales y Soldados de Tropa reglada y de Milicias, quedarán privados por la Capitanía general de sus empleos y fuero Militar, si por qualesquiera Justicias, Director, Factor, ô Guarda mayor de esta Renta fueren aprehendidos ô encontrados en el grave delito de Coymes, Garitos û otros Juegos prohibidos que mencionan las Leyes y Reales Cédulas, por ofenderse con ellos â Dios y â la República, como tantas veces se ha repetido por nuestros Soberanos.

§. V.

Sobre las Personas que gozan fuero Eclesiástico.

LAS Personas Eclesiásticas, Seculares ô Regulares, que contravinieren â lo dispuesto en el presente Reglamento, se deberán corregir y castigar por sus respectivos Prelados y Jueces; â este efecto se pasarán por el Director, Factores y demás, de cuyo cargo es su cumplimiento, los oficios y quexas correspondientes en los casos que ocurran, y en los de no imponerse â los Transgresores las penas debidas, y que se considere de bastante correccion, se dará aviso por la Direccion â la Superintendencia general, para que por ésta se pase otro â los Prelados recomendando la enmienda, y que se usará en su defecto de los otros remedios que tiene señalados el Derecho.

§. VI.

En ningun Lugar esento puede haber Barajas prohibidas, ni lo es para ser registrado, siempre que haya fundada sospecha.

PORque no se pueda poner â cubierto la malicia de los Contravandistas de las Barajas prohibidas, no obstante lo que queda prevenido en el párrafo primero de este Capítulo, podrán ser registrados, habiendo delacion, ô sospecha, todos los Lugares de qualesquiera excepcion que sean, por los Justicias, Factores, Guarda mayor ô Director general, en cuya diligencia procederán con la moderacion debida â cada uno, sin estrépito ni abandono de los respetos de los Dueños ô Gefes de tales lugares, dirigiendose solo â la invencion del contravando, y en el caso de que sean impedidos por la fuerza, ù otro medio, se pasará aviso de éllo á la Superintendencia general, para tratar como corresponda â los que así expliquen su desobediencia contra los intereses de S. M.

§. VII.

Tambien se prohibe el comercio de Barajas viejas â todas las Personas, segun vá declarado de las contrahechas y estrangeras.

ESTando prohibida la venta y comercio de los Naypes ô Barajas viejas de la Real Fábrica por Decreto de este Superior Govierno dado en seis de Septiembre de mil setecientos cincuenta y tres, â pedimento del Señor Fiscal, en vista de los perjuicios que se ocasionaban â esta Renta: se declara ahora nuevamente, y reitera aquel Decreto, para que no se pueda usar tal comercio ô venta de semejantes Barajas, aderezandolas, limpiandolas ô componiendolas â este fin, bajo la pena de cincuenta pesos por la primera vez, y duplicada y triplicada por la segunda y tercera: y no teniendo bienes serán castigados â proporcion con tiempo de Carcel, destierro ô Presidio: y siendo Eclesiásticos se tomará por el Director, Factores ô Justicias el medio de avisar â sus respectivos Superiores para el castigo que haya lugar, y quando no soliciten éstos la correccion, usar el medio que ya queda prevenido, pasando noticia al Superior Govierno; y lo mismo se hará quando los delinqüentes sean de otra clase de Privilegiados, y no puedan sufrir la pena señalada de cincuenta pesos.

CAPITULO DEZIMO NONO.

Juegos prohibidos sobre que deberán zelar los Justicias, aunque sean con Barajas del Real Estanco.

DEseando S. Mag. que los intereses de su Erario no los produzca el vicio, sino que tengan una causa inocente y justa. Y siendo tambien su primera atencion la de que se guarden inviolablemente sus Le-

Leyes, Cédulas y Ordenes, que solo permiten moderados Juegos de diversion, y que se estorven los excesivos de Suerte y Embite, para lo qual encarga y manda estrechamente â los Justicias, pongan el mayor zelo y vigilancia en contener estos excesos, y las perjudiciales conseqüencias que nacen de éllos, como todo consta mas por menor de una Real Cédula expedida en treinta y uno de Julio de mil setecientos quarenta y cinco, mandada nuevamente observar por otra de veinte y ocho de Octubre del año inmediato, cuyo tenor se ha publicado por varios Vandos, y es conforme â lo prevenido en las Leyes de ambas Recopilaciones, particularmente en la septima, y octava de la de Castilla tit. 2. lib. 7. y la primera tit. 2. lib. 7. de la de Indias, Autos acordados, y repetidos Decretos de esta Real Audiencia y Superior Govierno: se declara y renueva para su debida observancia, que solo se permiten los Juegos lícitos y moderados de Naypes que sean de pura diversion y entretenimiento; continuando en su perpetua prohibicion los otros mencionados en los citados Lugares, como son todos los de Suerte y Embite en las Casas, Tablages y Arrastraderos, â donde regularmente asisten personas de inferior clase, bagabundos, esclavos, hijos de familia y otros, sin tener reparo los Coymes y Dueños de estos abominables Juegos, en recibir toda especie de prendas propias ô hurtadas, de que resultan los detestables vicios de embriaguez, latrocinio, quimeras, homicidios y otros que quedan ya apuntados, sobre cuyo particular deberán zelar todos los Jueces inferiores y Superiores; teniendo entendido tambien lo que queda dicho en quanto â las Personas esentas, pues ninguna puede usar de tales juntas aunque sea para hacer un Juego moderado, y con Naypes de la Fábrica, y mucho menos en las Vinaterias ô qualesquiera otra Casa de trato,

§. II.

De otros Juegos prohibidos.

POR la misma razon quedan absoluta y rigorosamente prohibidos, bajo las penas que están señaladas, los de Dados, Rifa, Chuza, Dedales, Boliche, Taba, Anela, Birvis, que se ha propagado torpemente aun en Casas y Sugetos distinguidos, con otros que ha inventado la malicia, y la industria de gentes viciosas, sin objeto á la diversion, si no â las ganancias injustas; y será bien que en las Residencias se haga especial cargo â las Justicias, de tales Juegos, si los hubieren permitido, para lo qual, habiendo noticia de ello en la Direccion de la Real Fábrica de Naypes, se pondrá Nota en la Certificacion que ha de dar la Contaduría, como queda prevenido, â fin de que no se aprueben las Residencias, sin la multa ô castigo que merezcan.

CAPITULO VIGESIMO.

Juegos permitidos.

PARA hacer una diversion inocente, y dar descanso con élla â las fatigas de las diversas ocupaciones de cada uno, se podrán usar â demás de los Juegos lícitos y moderados de Naypes, los de la Pelota, Raqueta, Villar, y otros de esta especie, que no sean prohibidos, no solo por el modo de jugarlos, sino por ser rara ô estraña la malicia ô engaño que puede haber en ellos, con tal de que no los haga ilícitos la cantidad ô cantidades que se atreviesen, ô hagan el objeto del Juego, de modo, que todos quedan sujetos â esta prohibicion, sino los mencionados, y los moderados de Naypes.

Pero en quanto al de Trucos y Villar se guardará el ajuste que debe celebrar el Dueño de estos con el Director general, ô Factores de las Provincias, en la misma forma que lo hacian los Asentistas, y segun la situacion

cion y tamaño de las Mesas, en las que no puede haber otro Juego, so pena de ser castigados siempre que los encuentren las Justicias, y si estos, los Factores, Director ô Guarda mayor, haciendo la visita, hallasen que los Juegos se hacen con Barajas prohibidas, sufrirán el Dueño y Jugadores la pena de la Ley, conforme queda declarada.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO.

Oficios que se han de pasar â todos los Jueces por la Superintendencia.

PORque han de zelar todos los Jueces, sin excepcion ni distincion, el cumplimiento de estas Ordenanzas, como es de su obligacion, en los Lugares â que se estiende este Ramo de la Real Hacienda, se embiará un Exemplar de éllas â cada Justicia de los comprendidos en esta Governacion, como son Alcaldes Mayores, Corregidores, Castellanos, Oficiales Reales, Juez de la Acordada, y los de la Hermandad, Administradores de Reales Aduanas, otros Ministros empleados en el Real Servicio para que estén advertidos de que la Fábrica de Naypes, su Administracion y venta se sirve, al Público por cuenta de la Real Hacienda, y en su inteligencia procedan las Justicias, como es de su cargo, â públicar Vandos correspondientes, bajo las penas declaradas en este Reglamento contra los Transgresores de qualquiera de sus partes, dando órdenes estrechas â sus Subalternos, para su cumplimiento.

Lo mismo se hará con los Presidentes de Goatemala, Guadalaxara, y otros Governadores de las Provincias declaradas al principio de estas Ordenanzas, para que hagan lo propio con las Justicias Subalternas de sus Territorios, â fin de que se aumenten con su cuidado y órdenes los justos intereses de S. Mag. originados de la lícita diversion que se puede hacer con

los Naypes de su Real Fábrica; y el oficio que se pase al Presidente de Goatemala, y Governador de Campeche, comprenderá la Jurisdiccion contenciosa privativa que se les comete en en éste Ramo, como se previene en el Párrafo tres del Capítulo quince. México y Marzo 30. de 1768. = D. José de Galvez.

Y para que lo contenido en este Reglamento, que me ha pasado el Señor Visitador Ceneral, tenga su debida y puntual observancia, he resuelto librar éste Despacho, en cuya virtud mando, que todas las disposiciones prevenidas en élla se guarden, observen, y executen inviolablemente por los Tribunales, Justicias de S. Mag. y demás Personas, â las que en todo ô en parte correspondiere su cumplimiento, bajo las penas impuestas en las mismas Ordenanzas, mediante estár muy conformes al aumento de los intereses de S. Mag. y en beneficio del Público. México 23. de Abril de 1768. años. = El Marqués de Croíx. = Por mandado de su Excâ. = D. Juan Martinez de Soria.

Es copia de su original formada para el establecimiento del Ramo. México 17. *de Septiembre de* 1787.

ULTIMAS RESOLUCIONES DE SU MAGESTAD,

QUE GOVIERNAN EN LA RENTA

DE NAYPES,

Y SE CITAN RESPECTIVAMENTE

AL MARGEN EN VARIOS CAPITULOS

CONTENIDOS

EN ESTA SU PRIMITIVA ORDENANZA.

NUMERO PRIMERO.

ARTICULO 149.

De la Real Ordenanza, expedida en 4. de Diciembre de 1786. para el establecimiento, ê Instruccion de Intendentes en este Reyno de Nueva España.

TAmbien se halla, y ha de continuar en Administracion el Estanco de Naypes conforme â sus particulares Ordenanzas públicadas en 23. de Abril de 1768. excepto la Jurisdiccion contenciosa que han de exercerla los Intendentes como en los demás Ramos de mi Erario, para precaver por éste justo medio los graves inconvenientes y desordenes de los anteriores Asientos, que mi glorioso Padre y Señor Don Felipe Quinto providenció se extinguiesen por su Real Orden circular, expedida en el año de 1744. Y supuesto que el govierno y manejo directivo y económico de ésta Renta corren agregados â la de Tabaco y Polvora en las Factorías y Administraciones de las Provincias, y que és muy útil â los dichos tres Ramos, y al de Alcavalas la union que se ha establecido de sus respectivos Resguardos: Mando, que continúe, donde sea posible, segun se arregló por mi Vi-Rey, y lo tengo aprobado, cargandose â cada Renta para costearlos la suma que en prorrata corresponda â sus productos anuales, â fin de que todos los empleados en dichos Resguardos zelen igualmente los fraudes que se hicieren en perjuicio de éllas, y de los demás derechos de mi Erario.

NUMERO SEGUNDO.

ARTICULO 79.

De la misma Real Ordenanza ê Instruccion.

AUnque las Rentas del Tabaco, Alcavalas y Pulques, Polvora, y Naypes, han de continuar governandose privativamente en la Nueva España por el Superintendente

Subdelegado de mi Real Hacienda, y Ministros que tengo establecidos para su mejor direccion y manejo: Mando, que los Intendentes en sus respectivas Provincias, y en primeras instancias conozcan por sí, ô por sus Subdelegados, de todas las Causas y Negocios contenciosos que ocurrieren en dichos Ramos, con las apelaciones â la Junta Superior de Hacienda segun y como les queda prescripto para los demás de mi Real Erario; entendiendose por consiguiente derogado lo dispuesto en esta parte por las particulares Ordenanzas de las expresadas Rentas. Y en quanto â lo guvernativo y económico de éllas, auxîliarán los Intendentes, en lo que sea necesario, las providencias que dieren el Superintendente Subdelegado, ô las respectivas Direcciones Generales, llevando con éstas y aquél la debida correspondencía sobre lo que en su razon se ofreciere.

NUMERO TERCERO.

ARTICULO 8o.
De dicha Real Instruccion.

PARA substanciar y sentenciar las Causas de fraudes, que se hicieren contra las expresadas Rentas del Tabaco, Alcavalas, Pulques, Polvora, y Naypes, y contra las demás que pertenecen â mi Real Hacienda, y distribuir los comisos, y condenaciones, observarán puntualmente los Intendentes y sus Subdelegados, en la parte que respectivamente les toque, las reglas prefinidas así en las particulares Ordenanzas ê Instrucciones de cada Ramo, como en el Reglamento ô Pauta formada por el Contador General con fecha de 29. de Julio de 1785. que aprobé y mandé observar por mi Real Cédula de 21. de Febrero del presente año, imponiendo precisamente â los Contravandistas ô Defraudadores las penas establecidas en las indicadas Ordenanzas ê Instrucciones, y en las Leyes Reales, â fin de contener, y escarmentar â esta clase de delinqüentes, pues son enemigos comunes, como usurpadores de las dotaciones del Estado, que ceden en beneficio, utilidad, y defensa de todos mis Vasallos.

NU

NUMERO QUARTO.

ARTICULO 78.

De la referida Real Ordenanza de Intendentes.

POR lo que toca al exercicio de la Jurisdiccion contenciosa en los expedientes y negocios de mis Rentas, deberán los Intendentes conocer privativamente, y con absoluta inhibicion de todos los Magistrados, Tribunales y Audiencias de aquel Reyno, á excepcion solo de la Junta Superior de Hacienda; y tambien actuarán todas las Causas en que tubiere algun interés ô perjuicio mi Real Erario, ô que toquen á qualesquiera Ramos y derechos suyos que estén en administracion ô arrendamiento, así en lo respectivo á las cobranzas, como en todas sus incidencias; de modo que ninguno de los Intendentes, incluso el de México por lo respectivo á su Provincia, admitirá á las partes recurso, ni apelacion que no sea para la expresada Junta Superior en los casos y cosas que haya lugar, así como ésta no podrá hacerlo de sus resoluciones sino para mi Real Persona por la Via reservada de Indias: advirtiendose que el Superintendente Subdelegado no ha de asistir quando en dicha Junta se trate de apelacion de providencia que él haya dado como Intendente de la Provincia de su inmediato cargo, ni tampoco el Asesor de la Superintendencia si hubiere sido pronunciada con su acuerdo; y que en tales casos concurra á la misma Junta otro Ministro del Tribunal de la Contaduría de Cuentas.

NUMERO QUINTO.

Reales Ordenes de 24. de Octubre de 1781. y 11. de Abril de 83. sobre Reglamento de la Tesorería.

PRIMERA.

POR la Carta de V. Exc. de 16. de Marzo de éste año Num. 1007. se ha enterado el Rey de haber fa-

 llecido

llecido Don Juan José de Echeveste Director de las Rentas de Polvora, y Naypes, Tesorero de éllas, y de la del Tabaco.

Por el Expediente de que V. Exc. incluye Copia se ha enterado tambien S. Mag. del Corte de Arcas de la Tesorería del Tabaco, que en el mismo dia, y en el siguiente de la muerte de Echeveste, se hizo por el Director general, el Contador de ésta Renta, y Don José Joaquin de Lecuona, Apoderado, y Albacea del difunto: Y â visto S. Mag. la fidelidad, puntualidad, y admirable órden con que estaba servida esta importante Oficina, habiendo resultado perfecta igualdad entre Cargo y Data.

Ha visto S. Mag. quanto V. Exc. hace presente sobre nombramiento de Persona que haya de servir los empleos vacantes; y sobre el arreglo de aquellas Oficinas: Y desde luego se ha servido aprobar el nombramiento Interino que hizo V. Exc. â favor del referido D. José Joaquin de Lecuona para la Tesorería de los tres Ramos Estancados, Tabaco, Polvora, y Naypes, con el Sueldo de quatro mil pesos por ahora, en atencion â las actuales urgencias de la Guerra, y bajo las fianzas acordadas por V. Exc. A saber: treinta mil pesos por la Tesorería del Tabaco, sin incluir en éllos las de ocho mil dadas por la Renta de la Polvora, que deben entenderse por ésta, y la de Naypes.

El empleo de Oficial mayor de la Tesorería del Tabaco, vacante por muerte de D. José Domingo de Echeveste, lo confiere S. Mag. con la misma calidad â D. Juan Antonio Portillo con los mil y quinientos pesos que V. Exc. señaló; y el de Oficial segundo con mil pesos â D. Juan Manuel Echeveste.

En quanto â los demás Oficiales, quiere S. Mag. que oyendo V. Exc. â las Direcciones del Tabaco, y la de Polvora, y Naypes, se forme un nuevo Plán, en que se arreglen el número, y Sueldos de éllos, dando cuenta despues de executado para su aprobacion. Todo lo qual prevengo â V. Exc. de órden de S. Mag. para su cumplimiento.

ES-

SEGUNDA.

CON fecha de treinta y uno de Julio de ochenta y dos Num. 1743. remitió el Vi-Rey D. Martin de Mayorga, Testimonio del Reglamento que se formó por las Direcciones de las Rentas del Tabaco, Polvora, y Naypes para sus Tesorerías en ocho de Junio del mismo año, en cumplimiento de Real Orden de veinte y quatro de Octubre de ochenta y uno: El Vi-Rey mandó ponerlo en práctica provisionalmente hasta la aprobacion del Rey, y su Magestad se ha servido aprobarlo todo. De su Real Orden lo participo â V. Exc. para su noticia, y la de las Direcciones, y Dependientes.

NUMERO SEXTO.

Reales Ordenes de 2. de Agosto de 81. 4. de Mayo de 83. y 16. de Marzo de 84. en las que se previene la remision â España, de los productos liquidos de ésta Renta.

PRIMERA.

EL Rey ha resuelto, que el producto liquido de la Renta de Naypes de todas las Provincias de ese Virreynato, se lleve por cuenta separada de los demás Ramos de Real Hacienda como caudal remisible â España en los mismos términos que se práctica con el de la Renta del Tabaco. De Orden de S. M. lo prevengo â V. Exc. para que dé las disposiciones convenientes â su cumplimiento.

SEGUNDA.

CONsiguiente â la Orden del Rey, que comuniqué â V. Exc. con fecha de 2. de Agosto del año pasado

de 1781. para que el producto de la Renta de Naypes, se llevase como la del Tabaco, por cuenta separada de los demás Ramos de Real Hacienda, como caudal remisible á España, prevengo á V. Exc. de la misma Real Orden que en los primeros Registros de Caudales, que dén vela á estos Reynos, remita consignados á la Depositaría de Indias en Cadiz, y á mi disposicion, todos los que huviese exîstentes por lo respectivo al Ramo de Naypes, con separacion de los pertenecientes al del Tabaco.

TERCERA

DEbiendose llevar cuenta separada de los productos de la Renta de Naypes, como Caudal remisible á España, prevengo á V. Exc., que igualmente se debe práctiçar lo mismo con los comisos, penas, y condenaciones de éste Ramo Estancado, dando cuenta de su importe á esta Superintendencia, quando se hagan remesas de Caudales procedentes de esta Renta, con separacion de sus productos.

NUMERO SEPTIMO.

ARTICULO 95.

De la expresada Real Ordenanza de Intendentes.

EN las Capítales en que huviere Escribanos de Real Hacienda, cuyos Oficios son vendibles, y renunciables en mis Dominios de las Indias, se servirán de éllos los Intendentes para la actuacion y despacho de todos los negocios pertenecientes á mis Rentas de qualquiera clase que sean, á menos que en algunas de éllas le haya particular, como sucede en la del Tabaco. Pero donde no estuvieren creados estos Oficios podrán elegir Escribanos de su satisfaccion que, en calidad de amovibles, los sirvan y exerzan con pureza y legalidad, sin mas salarios, gages, ni emolumentos, que los derechos señalados por el Aranzel general de aquel Reyno, pues en caso de no ser bastantes á recom-

compensar su trabajo en los expedientes de Pobres, y de Oficio, propondrán los Intendentes â la Junta Superior por mano del Superintendente Subdelegado la gratificacion ô ayuda de costa que deba darseles de mi Real Hacienda, y, señalada por aquella la quota que regulare justa, me consultará su dictamen por la Via reservada suspendiendo el pago hasta mi Real aprobacion. Y los Prótocolos de quanto con qualquiera de los Escribanos indicados actuasen los Intendentes relativo â mis Rentas han de exîstir de fixo en las mismas Intendencias en piezas competentes destinadas â este fin, sin que puedan removerse de éstos Oficios â los proprietarios de los mismos Escribanos aunque lo sean de Real Hacienda.

NUMERO OCHO.

Reales Ordenes de 26. de Abril de 776. y 18. de Marzo de 777. sobre la reunion de Resguardos en esta Capital.

PRIMERA.

A FIN de que se aumente quanto sea posible la Fábrica de Cigarros en ésta Capital y en Orizava al pie de las cosechas hasta provér todas las Factorías y Administraciones del Tabaco labrado para evitar fraudes, me previene el Illmô. Señor Don Joseph de Galvez con fecha de 26. de Abril ultimo, de Orden del Rey disponga desde luego la union de Resguardos de los quatroRamos de Alcavalas, Polvora, Naypes, y Tabaco, juntando para éllo en mí presencia â los nuevos Directores de esta Renta, al Superintendente de la Aduana de esta Capital, y â Vm. como Director de los Estancos de Naypes, y Polvora, para que acordados los puntos, se forme la correspondiente Instruccion ô Reglamento que he de aprobar Yo provicionalmente, y remitir para la confirmacion del Rey, sin retardar por esto su práctica y observancia. ⁊Avisolo â Vm. para que en esta inteligencia, y concurriendo con los expresados Ministros, traten juntos los medios y modos de executar la union de Resguardos de los quatro Ramos, y que con-

ferido el asunto entre sí, queden acordados los puntos, de que se me dará cuenta, para que Yo pueda proceder â lo que estime conveniente para el cumplido efecto de lo que en esta parte dispone S. Mag.

SEGUNDA.

POR la Carta de 27. de Diciembre ultimo Num. 2685. y del Testimonio que la acompaña, se ha enterado el Rey de lo que V. Exc. oîdos el Superintendente de la Aduana, y Directores de Rentas, ha dispuesto para la union del Resguardo de esta Capital, y de que se pondria en práctica desde primero de Enero de este año: S. Mag. se ha servido aprobarlo, y de su Real Orden lo participo â V. Exc. para su inteligencia.

NUMERO NUEVE.

ARTICULO 76.

De la nominada Ordenanza ê Instruccion de Intendentes.

LA Direccion por mayor de mis Rentas Reales, que se hallan establecidas ô establecieren en la comprehension del expresado Reyno, y la de quantos derechos pertenezcan ahora y siempre â mi Real Erario de qualquiera modo que sea, deberá correr en lo succesivo bajo de su privativa inspeccion y conocimiento, con todo lo incidente, dependiente y anexo â élla, sin distincion de que los Ramos se administren de mi cuenta, ô estén arrendados ô puestos en encabezamiento. Y además: Ordeno y declaro, que la Jurisdiccion contenciosa concedida por la Ley 2. tit. 3. lib. 8. â los Oficiales Reales para la cobranza del haver y Ramos de mi Real Erario, se ha de entender en todo, reunida y trasladada â los Intendentes en sus respectivas Provincias, con absoluta inhibicion de aquellos Ministros de Real Hacienda, que

que han de quedar con este Título comun para lo succesivo, y con el particular de Contadores y Tesoreros, aunque siempre sujetos, como hasta ahora, â fianzas y mancomunada responsabilidad en quanto les toca, y subordinados â estos nuevos Magistrados como â sus inmediatos Gefes y Superiores; bien, que será del cargo de dichos Ministros la obligacion que hoy reside en los Oficiales Reales de administrar y recaudar lo correspondiente â mi Real Hacienda en los Ramos que corran â su cuidado, exerciendo todas las facultades coactivas ecónomicas, y conducentes â lo úno y â lo otro, á diferencia de que en los casos en que sea necesario proceder judicialmente contra deudores â élla, hayan de enjuiciarlos, y seguir la demanda â representacion de mi Real Físco, ante el respectivo Intendente ô Subdelegado, para que en uso de la Jurisdiccion que les queda declarada, libren las providencias que corresponda conforme â derecho.

ARTICULO 77.

De la expresada Real Ordenanza.

A FIN de que así pueda verificarse, y de que las Ordenes y providencias de los Intendentes en lo relativo â esta Causa y â la de Guerra sean executadas en todo el distrito de sus Provincias por Personas debidamente autorizadas, nombrarán tanto en las Cabezeras de los Goviernos Políticos y Militares que se dexan exîstentes (exceptos los de Yucatán y Vera-Cruz) como en las demás Ciudades, Villas Subalternas de numerosos vecindarios, y señaladamente donde haya Tesorería de mi Real Hacienda, aunque sea de las Menores ô Sufraganeas, Subdelegados para solo lo contencioso correspondiente â dichas dos Causas: en inteligencia de que en las Cabezeras y distritos de los enunciados Goviernos, ha de recaer dicha Subdelegacion en los mismos Governadores, segun se dispone por el Artículo 10., y de que en los demás Parages indicados y sus respectivos Territorios, no se ha de verificar por ningun caso en los Alcaldes Ordinarios, ni menos en los Ministros Contadores y Tesoreros,

û otros Administradores de algunos Ramos de mi Erario, pues ha de confiarse â Personas particulares de la mejor nota y necesarias circunstancias, previo informe de Sugetos que puedan darle con debido conocimiento: Declarando, como declaro, que los Governadores Militares en quanto Subdelegados del respectivo Intendente, han de estár subordinados â él, y que las facultades de los dichos Subdelegados, y las de los que por el Artículo 12. se mandan establecer, en lo que toque â las enunciadas dos Causas, solo se han de estender en las que formen, ô se les pasen en Sumaria por qualquiera Dependientes de mis Rentas, hasta ponerlas en estado de sentencia, pues en él han de remitirlas al Intendente de la Provincia, para que pronuncie, con acuerdo de su Asesor, la que corresponda en justicia.

520
BB
-M6113
1787
6
BB
N532
1787
1-SIZE
cop. 1